



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 MAY 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-7939-SOT-2232 y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

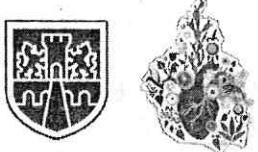
**ANTECEDENTES**

Con fechas 22 de noviembre de 2024 y 05 de marzo de 2025, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (poda y derribo de arbolado), por los trabajos de construcción que se ejecutan en el predio ubicado en calle La Esperanza, número 757, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de admisión y admisión – acumulación de fechas 04 de diciembre de 2024 y 18 de marzo de 2025 respectivamente.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, se solicitó información al responsable de los hechos objeto de denuncia, solicitudes de información y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva) y ambiental (poda y derribo de arbolado) como son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-001-RNTA-2015, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Benito Juárez.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

**1. En materia de construcción (obra nueva)**

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente. Aunado a que, para registrar la manifestación de construcción de una obra, el interesado deberá presentar en el formato correspondiente ante la autoridad competente declarando bajo protesta de decir verdad de cumplir con las disposiciones aplicables, esto de conformidad con el artículo 48 inciso a) del Reglamento en cita. -----

Ahora bien, del reconocimiento de hechos de fecha 24 de marzo de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble conformado por cuatro niveles totalmente ejecutado, sin ostentar letrero de obra y en cuya fachada se observaron 3 sellos de suspensión de actividades impuestas por la Alcaldía Benito Juárez, con fecha del 20 de febrero de 2025, como parte del procedimiento administrativo de verificación con número expediente administrativo CVA/CE/087/2024. Adicionalmente, en la colindancia con el número 755 se observó una malla sombra.-----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-12439-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se realizaron. De igual manera, a través de dicho oficio se le exhortó a cumplir con los permisos y autorizaciones que le permitan realizar las actividades objetos de investigación. -----

*(Handwritten signature)*  
En atención al oficio citado, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble investigado manifestó que en dicho predio no se ejecutó recientemente algún proyecto constructivo de obra nueva, que el inmueble localizado en el sitio es preexistente con antecedentes de construcción desde 1992; sin embargo, señaló que solicitó a la alcaldía Benito Juárez un permiso para trabajos de remodelación, consistentes en el mantenimiento de fachada en planta baja, mediante la colocación de acabados, pintura, resanes menores, mantenimiento de cancelería, sustitución de vidrios, mantenimiento, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, mediante la sustitución de W.C. y lavabos que requieren colocación de panel para definir áreas, sustitución de 40 m<sup>2</sup> de piso cerrado, sustitución de luminarias y contactos en mal estado, colocación de conectores wifi y antenas de T.V., en términos de lo previsto por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, aportando para sustentar su dicho, dos avisos para obras menores con folios 0436 y 1173, con sellos de recibo de la alcaldía de fechas 22 de marzo y 13 de agosto, ambos de 2024. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462**

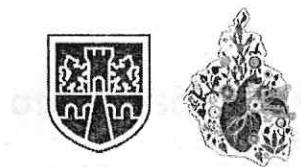
En este sentido, mediante el oficio PAOT-05-300/300-00325-2025 de fecha 14 de enero de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico, Gobierno y Normatividad Urbana de la Alcaldía Benito Juárez, informar si cuenta con documentales que sustenten los trabajos de construcción denunciados en el inmueble de mérito; en caso de no ser así, se le solicitó dar vista al área jurídica de esa Alcaldía a efecto de que dicha autoridad instrumente el procedimiento de verificación correspondiente e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

En respuesta, a través del oficio DGJGNU/DNDU/00777/2025 de fecha 21 de enero de 2025, la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano de la Alcaldía Benito Juárez, informó a esta subprocuraduría que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esa Dirección, no localizó antecedente alguno; motivo por el que, solicitó a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa de la Alcaldía Benito Juárez, la verificación administrativa en materia de construcción en el predio de mérito.

Adicionalmente, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende el Dictamen Técnico PAOT-2025-120-DEDPOT-120 realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en fecha 22 de abril de 2025, consistente en un análisis histórico de imágenes para identificar los cambios físicos que ha tenido el inmueble a través del que se concluyó lo siguiente:

"(...)

1. *Del análisis de las imágenes satelitales obtenidas de Google Earth y de las imágenes de vista de calle obtenidas de Google Maps, se desprende que: en el año 2009 en el predio se desplanta un inmueble de 4 niveles de altura, el cual está conformado por un solo cuerpo constructivo que abarca el ancho del predio localizándose al frente del mismo ocupando aproximadamente el 80% de la superficie del terreno, el cual se mantuvo sin modificaciones exteriores mayores hasta antes del año 2024. Posteriormente, en el mes de septiembre del año 2024, el inmueble había sido modificado pues presenta cambio de acabados, cancelería, y herrería, además de elementos arquitectónicos nuevos consistentes en balcones a la vía pública, nuevas ventanas de cancelería de aluminio, así mismo se puede constatar la modificación del cubo de escaleras y la construcción de un nuevo volumen en la azotea que incluye la apertura de ventanas que dan a la colindancia oeste del predio.*
2. *Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Procuraduría en fecha 08 de abril de 2025, se constató un inmueble en obra blanca, sin identificar que estuviera habitado, con 4 niveles de altura y con 2 construcciones en la azotea, uno de ellos consistentes en un cubo de escaleras, y el otro sin uso determinado del que las ventanas fueron tapiadas. (...)"*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

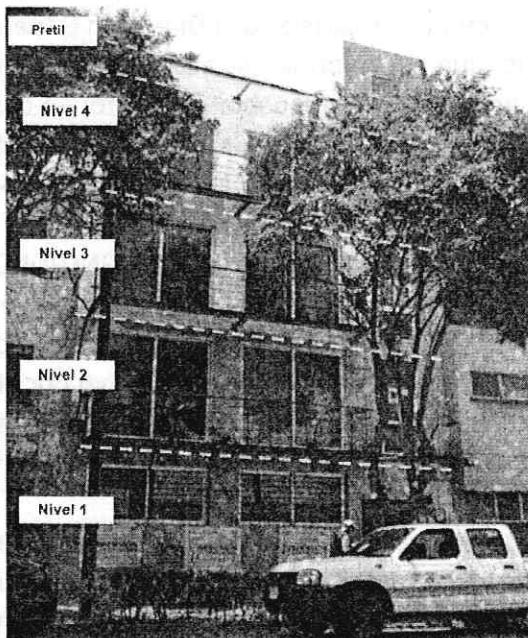
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

Ver imágenes siguientes:



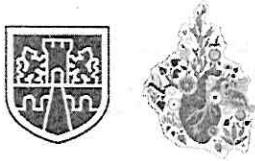
Imagen obtenida de Google Maps de septiembre 2009



Reconocimiento de hechos 08 de abril de 2025

En conclusión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 24 de marzo de 2025, se desprende que el inmueble objeto de investigación sufrió intervenciones consistentes en cambios de cancelería, herrería y acabados, además de elementos arquitectónicos nuevos tales como, balcones a la vía pública, ventanas de cancelería de aluminio y la modificación del cubo de escaleras, además de la apertura de ventanas a la colindancia oeste del predio y la construcción de un nuevo volumen en la azotea del 4 nivel, por lo que no se apegan a las hipótesis normativas previstas en el artículo 62, por lo que incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, toda vez que dichos trabajos no contaron con Registro de Manifestación de Construcción correspondiente.

Finalmente, de las diligencias realizadas por personal de esta Subprocuraduría se constató que el inmueble cuenta con sellos de suspensión de actividades de la Alcaldía Benito Juárez, por lo que, corresponde a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa de la Alcaldía Benito Juárez, concluir el procedimiento de verificación en el que recayó en la imposición de sellos de suspensión en materia de construcción, enviando a esta entidad el resultado de su actuación.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462**

**2. En materia ambiental (poda y derribo de arbolado)**

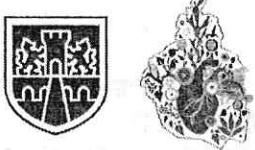
De conformidad a lo previsto en el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable; en su caso, se requiere autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNTA-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas, que deberán cumplir las personas físicas o morales de carácter público o privado, autoridades y en general todos aquellos que realicen poda o derribo, es decir todo trabajo de poda, derribo y trasplante de árboles deberá ir acompañado por un dictamen técnico previo, individual o grupal del arbolado elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado. -----

En este sentido, el artículo 345 BIS del código Penal para la Ciudad de México, establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días de multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasiones la muerte de uno o más árboles. -----

Sobre el particular, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-12439-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho correspondan y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos que se realizan. Adicionalmente, se le exhortó a cumplir con los permisos y autorizaciones que le permitan realizar las actividades objetos de investigación. -----

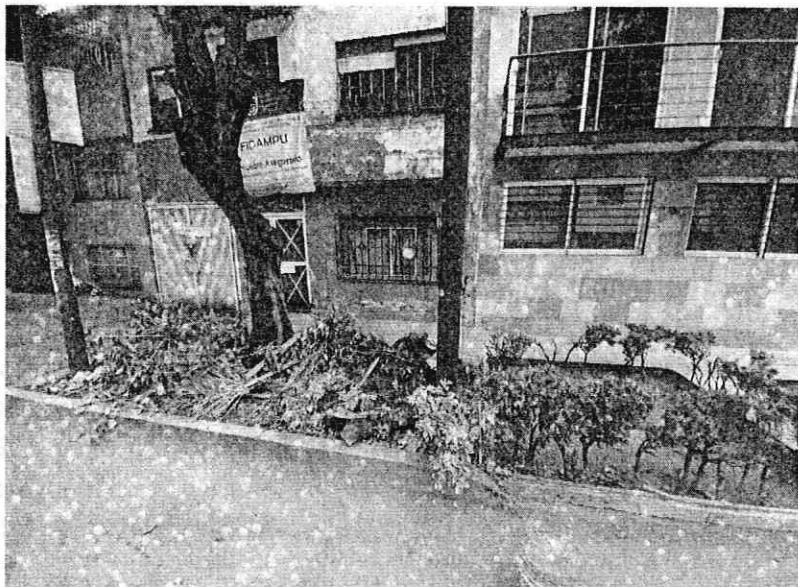
En atención al oficio anterior, una persona que se ostentó como propietaria del inmueble investigado presentó escrito por medio del cual negó categóricamente que haya llevado a cabo el derribo o afectación a algún árbol, haciendo de conocimiento que fue el personal de la Alcaldía Benito Juárez y los Bomberos de la Ciudad de México, quienes realizaron trabajos en diversos árboles ubicados en la calle La Esperanza, para lo cual anexó diversas fotografías a efecto de sustentar su dicho, mismas que se insertan a continuación para mayor referencia. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462



En las fotografías se observan actividades consistentes en el retiro del tocón del árbol derribado, las poda y acumulación del material vegetal resultado de dichos trabajos.

Por otra parte, del reconocimiento de hechos de fecha 24 de marzo de 2025, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató frente a dicho inmueble dos jardineras; en una de ellas, se encontraba un árbol en pie con 4 cortes en sus ramas por sus características son recientes y plantas



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

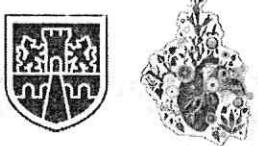
arbustiva, en la otra jardinera se localizaron plantas arbustivas y en el centro un árbol joven con una altura aproximada de 90 cm de reciente plantación. -----

Posteriormente, mediante los oficios PAOT-05-300/300-00360-2025 y PAOT-05-300/300-03590-2025 de fechas 14 de enero y 07 de abril de 2025, esta subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informar si cuenta con antecedente de autorización para poda y/o derribo de arbolado, así como con alguna solicitud y/u orden de trabajo relacionada con la poda y/o derribo de arbolado en el predio objeto de denuncia, sin que al momento de emisión de la presente resolución dicha autoridad haya atendido las solicitudes referidas. -----

Adicionalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/300-12703-2024 de fecha 13 de diciembre de 2024, esta unidad administrativa solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si en sus registros obra antecedentes de autorización para poda y/o derribo del individuo arbóreo; en caso de no contar con la documentación solicitada, dar vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, a efecto de instrumentar visita de inspección. En respuesta, mediante el oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/000494/2025 de fecha 24 de enero de 2025, esa Dirección General informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no se localizó antecedente relacionado a lo solicitado, por lo que remitió a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental copia simple del oficio antes referido para realizar las acciones que estime pertinentes. -----

Asimismo, mediante el diverso oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/002600/2025 de fecha 08 de abril de 2025, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, hizo de conocimiento a esta Subprocuraduría que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, se encontró imposibilitada para ejecutar actos de inspección, toda vez que al momento de llevar a cabo esa diligencia no se encontraron hechos constitutivos de infracciones a la legislación ambiental. Adicionalmente, en el momento de dicha diligencia pusieron a la vista de los inspectores ambientales una fotografía en donde se observa al personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México realizando trabajos de arbolado de forma generalizada en esa vía pública. -----

Sumado a lo anterior, a través del oficio PAOT-05-300/300-03591-2025 de fechas 07 de abril de 2025, esta Subprocuraduría solicitó a la Unidad Departamental de la Estación Benito Juárez del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informar si en sus archivos obra antecedente de solicitud y/u orden de trabajo relacionada con la poda y/o derribo de arbolado para el predio motivo de investigación, toda vez que mediante el escrito aportado por la persona que se ostentó como propietaria del inmueble denunciado, manifestó que personal de la alcaldía y del Cuerpo de Bomberos realizaron trabajos en diversos arboles ubicados en la calle Esperanza, para lo cual adjuntó diversas fotos, lo cual se concatena con lo manifestado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental respecto a la



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

imposibilidad para ejecutar actos de inspección; sin que al momento de la emisión de la presente resolución se haya obtenido una respuesta favorable.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende el Dictamen Técnico PAOT-2025-138-DEDPOT-138 realizado por personal adscrito a esta Procuraduría en fecha 21 de abril de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

1. *A partir del reconocimiento de hechos de fecha 08 de abril de 2025, se constató que en el área de banqueta aledaña al predio de interés se contabilizó un total de 2 árboles.*
2. *El árbol identificado con número 1, pertenece a la especie de Citrus limón (limón), se encontró ubicado en el extremo noreste del área de banqueta aledaña al predio de interés. Es un individuo joven, se encuentra en pie, vivo, con una estructura buena, estado general bueno, estado físico bueno, con un estado sanitario sano; por sus dimensiones y características es de reciente plantación.*
3. *El árbol identificado con número 2, pertenece a la especie de Ficus benjamina (laurel), se encontró ubicado en el extremo noroeste del área de banqueta aledaña al predio de interés. Es un individuo maduro, se encuentra en pie, vivo, con una estructura susceptible de mejora, estado general bueno, estado físico bueno, con un estado sanitario con problemas biótico y abiótico; presenta cortes reciente en ramas, de los cuales se observa no están realizados cerca del collar de la rama, lo que no garantiza una buena compartimentación, adicionalmente se le eliminó la mayoría del follaje interno, generando el efecto "cola de león", tiene hormigas, presenta oquedades en ramas, tiene raíz expuesta.*
4. *Del análisis a las vistas de calle disponibles en Google Maps, se identificó desde la imagen de septiembre de 2009, hasta la de enero de 2023, que frente al inmueble de interés, estaban plantados dos ejemplares de laurel, identificados con número 2 y 3, ambos con aparente buen vigor, buenas condiciones sanitarias, una altura similar y buena estructura. En la vista de calle de septiembre de 2024, se mantienen en pie los dos árboles identificados con números 2 y 3, pero ambos presentan poda, se eliminó follaje en la parte media y se generó el efecto "cola de león". Durante el reconocimiento de hechos realizado el 08 de abril de 2025, se constató que se realizó el derribo del árbol identificado con el número 3, que se localizaba en el extremo noreste del área de banqueta aledaña al predio, en su lugar se plantó un árbol joven de limón y se mantiene en pie el árbol identificado con número 2, el cual tienen el efecto "cola de león" derivado de la poda realizada con anterioridad.*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

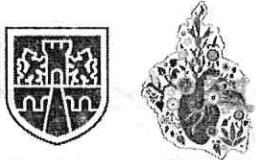
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

5. Por lo anterior debe demostrarse que las actividades de poda y el **derribo de 1 árbol** de laurel, se realizaron con una autorización de poda y derribo; se justifique el método de poda aplicado, toda vez que el efecto "cola de león", genera un peso desproporcionado en las puntas de las ramas y aumenta el riesgo de un posible desgajamiento, debido a una inestabilidad biomecánica. **Se demuestre que se realizó la restitución correspondiente, toda vez que el ejemplar derribado equivale a un número mayor de 1 individuo**, el cual debe tener una altura mínima de 4 m de altura, y cuyas características no corresponden con el árbol de limón que actualmente está plantado en el lugar y el cual coincide con el sitio donde se localizaba el árbol derribado.
6. Conforme a la caracterización del laurel identificado con número 2, se valoró el árbol identificado con número 3 por haberse identificado que ambos contaban con características similares. Por lo anterior, respecto al numeral 9.1, tabla 2, de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por la afectación del laurel identificado con número 3, se valoró con una puntuación de 21, por lo que debe realizar una restitución de **8 árboles**, con una altura de 6 m, diámetro del tronco de 0.09 m, diámetro de copa de 1.2 m y un cepellón de 0.90 X 0.90 X 0.67 m.
7. Con base a las características de restitución anteriormente descritas, estas no corresponden al individuo de limón identificado con número 1, plantado en el lugar donde se ubicaba el árbol de laurel identificado con número 3 en el análisis multitemporal de vistas de calle. Adicionalmente, los cortes de ramas observados en el árbol de laurel identificado con número 2, **no se realizaron conforme a los criterios indicados** en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, por lo que no se garantiza una buena compartimentación, afectando la estructura y condición sanitaria del individuo de laurel. (...)"

De las constancias que integran el expediente se desprende que, frente al inmueble de interés, se identificaron 3 árboles, de los cuales se constató el derribo del árbol identificado con el número "3". En este sentido, conforme al numeral 9.1, tabla 2 de la Norma Ambiental NDF-001-RNAT-2015, dicho ejemplar obtuvo una valoración de 21 puntos, por lo que deberá realizarse la restitución de 8 árboles con una altura de 6 metros, diámetro del tronco de 0.09 m, diámetro de copa de 1.2 m y un cepellón de 0.90 X 0.90 X 0.67 m. Por otra parte, se observaron cortes en las ramas del árbol identificado con el número "2", los cuales no se realizaron conforme a los criterios establecidos en la norma referida. -----

Adicionalmente, de las constancias que obran en autos se desprenden los anexos fotográficos aportados por quién se ostentó como propietario del inmueble investigado, a través de los cuales se observa la intervención de personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México en trabajos de poda y personal aparentemente de la Alcaldía Benito Juárez retirando el tocón del derribo realizado frente al predio objeto de investigación.-----



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

En este sentido, corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de la Estación "Benito Juárez" del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informar el motivo de los trabajos de poda a individuos arbóreos realizados en calle De la Esperanza; así también, como acción preventiva en lo subsiguiente se deberá observar lo previsto por la Norma Ambiental NDF-001-RNAT-2015, cuyo cumplimiento es obligatorio para las personas físicas y morales, de carácter público y privado, **autoridades**, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Finalmente corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, enviar la documentación solicitada por esta Subprocuraduría a través de los oficios PAOT-05-300/300-00360-2025 y PAOT-05-300/300-03590-2025, de fechas 14 enero y 07 abril de 2025, consistente en la emisión del autorización, orden de trabajo, dictamen técnico y la restitución correspondiente, toda vez que de la investigación que nos ocupa se constató el derribo de un individuo arbóreo, aparentemente por trabajadores de la alcaldía Benito Juárez. Así también llevar a cabo en su programa de reforestación del presente año, la plantación de un individuo arbóreo en el sitio del derribo y la restitución correspondiente de conformidad con la Norma Ambiental NDF-001-RNAT-2015, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble conformado por cuatro niveles, totalmente ejecutado, sin ostentar letrero de obra y en la fachada de dicho inmueble se observaron 3 sellos de suspensión de actividades impuestas por la Alcaldía Benito Juárez con fecha 20 de febrero de 2025, con el expediente administrativo CVA/CE/087/2024. En la colindancia con el número 755 se observó una malla sombra.-----
2. El inmueble objeto de investigación sufrió intervenciones consistentes en cambios de cancelería, herrería y acabados, además de elementos arquitectónicos nuevos tales como, balcones a la vía pública, ventanas de cancelería de aluminio y la modificación del cubo de escaleras, además de la apertura de ventanas a la colindancia oeste del predio y la construcción de un nuevo volumen en la azotea del 4 nivel, dichos trabajos no se apegan a lo previsto en el artículo 62, por lo que



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462**

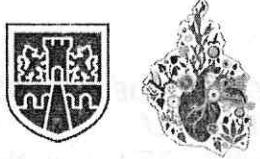
incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México. Corresponde a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa de la Alcaldía Benito Juárez, concluir el procedimiento de verificación que recayó en la imposición de sellos de suspensión en materia de construcción, enviando a esta entidad el resultado de su actuación.--

3. En materia ambiental, en la banqueta frente al predio objeto de denuncia existen 2 jardineras, en las cuales se constató el derribo de individuo arbóreo y la poda de otro árbol, los trabajos se realizaron sin observar los criterios establecidos en la norma ambiental aplicable. De las documentales que obran en el expediente se presume que los trabajos de derribo y el retiro del tocón fueron realizados por personal de la Alcaldía Benito Juárez y los trabajos de poda por personal del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Jefatura de la Unidad Departamental de la Estación "Benito Juárez" del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, informar el motivo de los trabajos de poda a individuos arbóreos realizados en calle De la Esperanza; así también, como acción preventiva en lo subsiguiente se deberá observar lo previsto por la Norma Ambiental NDF-001-RNAT-2015, cuyo cumplimiento es obligatorio para las personas físicas y morales, de carácter público y privado, **autoridades**, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).-----

Finalmente corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, enviar la documentación solicitada por esta Subprocuraduría a través de los oficios PAOT-05-300/300-00360-2025 y PAOT-05-300/300-03590-2025, de fechas 14 enero y 07 abril de 2025, consistente en la emisión del autorización, orden de trabajo, dictamen técnico y la restitución correspondiente, toda vez que de la investigación que nos ocupa se constató el derribo de un individuo arbóreo, aparentemente por trabajadores de la alcaldía Benito Juárez. Así también llevar a cabo en su programa de reforestación del presente año, la plantación de un individuo arbóreo en el sitio del derribo y la restitución correspondiente de conformidad con la Norma Ambiental NDF-001-RNAT-2015, enviando a esta Entidad el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----  
En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7939-SOT-2232  
y acumulado PAOT-2025-1555-SOT-462

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección Calificadora de Infracciones y Verificación Administrativa, y a la Dirección General de Servicios Urbanos ambas de la Alcaldía Benito Juárez, así como a la Jefatura de Unidad Departamental de la Estación "Benito Juárez" del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/MAPG